

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 248 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto desestimó los planteos formulados por el actor –beneficiario de una jubilación ordinaria otorgada bajo el régimen de la ley 18.037– respecto de la inconstitucionalidad del art. 64, 2º párrafo, y del art. 66, inc. b), de la ley 25.827. No obstante ello, reconoció el derecho del actor “a la aplicación de la tasa de interés establecida en sede judicial hasta el 14.3.04 en base a los fundamentos y con los alcances indicados en los considerandos”.

Para así decidir, el tribunal efectuó una reseña de las normas de emergencia económica dictadas en los últimos años, en particular de aquellas disposiciones que se refieren a la consolidación de las deudas estatales y a la cancelación mediante la emisión de bonos previsionales. Al respecto, señaló que el lapso que media entre la fecha de consolidación (31 de diciembre de 2001) y la fecha de emisión de bonos previsionales cuarta serie (15 de marzo de 2004) no es pasible de reproche constitucional en atención a la “excepcionalidad de la situación vivida y el mejoramiento alcanzado con el esfuerzo de toda la sociedad”. Añadió que, ante la falta de coincidencia en las fechas mencionadas, corresponde tener por operada la novación del crédito reconocido en autos al momento en que se dispuso la emisión de los bonos. Como consecuencia de ello, determinó que la tasa de interés que prevé el art. 5º, inc. a), de la resolución 378/04 del Ministerio de Economía es inaplicable al caso para el período que media entre la fecha de corte y el 15 de marzo de 2004.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 253/259 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia apelada incurre en una contradicción, pues pese a ratificar la razonabilidad de los remedios creados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para paliar el estado de emergencia, concluye que tales normas no son aplicables al caso. Sostiene al respecto que modifica la tasa de interés dispuesta por la resolución 378/04 del Ministerio de Economía, sin previo análisis del impacto que esto produce sobre el reordenamiento de las cuentas públicas, arrogándose facultades constitucionales que fueron asignadas a otros poderes del Estado.

Por otra parte, se agravia por la particular interpretación que efectúa el fallo sobre el instituto de la novación, pues entiende que se aparta de expresas disposiciones (arts. 1º, 3º y 17 de la ley 23.982, art. 13 de la ley 25.344, art. 45 de la ley 25.565 y art. 1º del decreto 1602/01) y modifica el momento en el cual opera la consolidación.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas). En mi concepto, tal extremo se verifica en autos, toda vez que el *a quo* omitió aplicar las normas del régimen de consolidación invocadas por el apelante, de indudable carácter federal y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer el alcance y la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 319:353; 326:2342, entre muchos otros).

*Procuración General de la Nación*

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, pienso que asiste razón al recurrente cuando afirma que el *a quo* se apartó de expresas disposiciones de carácter federal que regulan la tasa de interés que corresponde calcular durante el período que media entre la fecha de corte que fija la ley de consolidación para las deudas previsionales (31 de diciembre de 2001) y la fecha de emisión de los bonos cuarta serie con los cuales se cancelarán las acreencias del actor (14 de marzo de 2004).

Así lo considero, pues la Cámara, tras precisar las disposiciones que rigen el supuesto planteado en autos e incluso admitir su constitucionalidad con fundamento en que fueron dictadas por la situación de emergencia imperante, las dejó de lado para aplicar un criterio basado en que la novación sólo se produce con la entrega de los títulos sustitutivos de la obligación originaria y en que el interés fijado por la resolución 378/04 del Ministerio de Economía y Producción –por ser “sensiblemente menor” al establecido en la sentencia de primera instancia– no compensa al actor por la inflación desatada a partir de enero de 2002.

En este orden de ideas, cabe recordar que V.E. tiene dicho que, de conformidad con la ley 25.344, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan con los alcances y en los términos de la ley 23.982 después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 13). En ese momento, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (Fallos: 322:1341; 329:4309).

Asimismo, corresponde señalar que los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 de presupuesto para el ejercicio 2004 establecieron que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de

bonos de consolidación de deudas previsionales cuarta serie. Estos títulos tienen fecha de emisión al 15 de marzo de 2004, vencen a los diez años, se amortizan en setenta y dos cuotas mensuales, el saldo de capital se ajusta por el coeficiente de estabilización de referencia y devengan intereses sobre los saldos ajustados a la tasa del dos por ciento anual.

Por su parte, la resolución 378/04 mencionada ordenó la emisión de tales bonos de consolidación (art. 1º) y, en lo que aquí interesa, dispuso que para determinar la cantidad de bonos a entregar cuando se trata de deudas consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, se aplican las normas vigentes hasta la fecha de corte y que, a partir de allí y hasta la fecha de emisión (14 de marzo de 2004), se adiciona la tasa de interés que prevé la comunicación "A" 1828, punto I, publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 5º, inc. a).

Habida cuenta de lo expuesto, entiendo que la decisión apelada no sólo se apartó de la solución normativa prevista para el caso y omitió aplicar normas federales sin declarar su inconstitucionalidad, sino que también se atribuyó la facultad de fijar la tasa de interés que consideró adecuada en detrimento de las funciones asignadas a otro poder público, circunstancias que conducen a admitir los planteos del recurrente (Fallos: 328:1866).

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2009.

ES COPIA LAURA M. MONTI